

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 12, 7 tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer recibieron al Cuerpo Diplomático extranjero. El baile celebrado anoche en el Palacio de Ajuda fué suntuoso y por extremo concurrido.

Los Reyes de Portugal y los de España han inaugurado hoy la Exposición del Arte retrospectivo, que es sumamente notable.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2007.

Habiendo presentado D. Ramon Escribano, Inspector de primera enseñanza de esta provincia renuncia del cargo de Habilitado para que fué nombrado en 28 de Diciembre último, he acordado señalar el 22 del actual para la nueva elección y hora de

las tres de la tarde en mi despacho de este Gobierno.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los maestros y maestras, á fin de que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se verifique el expresado nombramiento: asimismo encargo á los Señores Alcaldes que pongan en conocimiento de los mencionados profesores esta citacion.

Valladolid 14 de Enero de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que oido el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo

español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasionen la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán: Prorrateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de

la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matricula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año, se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el ~~padron anterior~~ que el ~~administrador~~ determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certification negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 122.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion, de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á petición de la Administracion del ramo con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado enviara al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del ~~gremio respectivo~~, pero ~~satisfarán~~ sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el número 2.º del art. 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y pueden contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos

hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acrediten en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el número 21 de la tarifa 2.ª correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Tesoro central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladárselos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las

reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne para la venta en un mismo local, almacén ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.ª, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalado más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los generos, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artícu-

los (números 80 y 81 de la Tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.^o de la clase 3.^a y 17 de la clase 6.^a; Tarifa 1.^a) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el gas procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.^a), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.^a.

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes com-prevenidos en la tarifa 3.^a podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 23 de la 2.^a, y los fabricantes de la 3.^a pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida á su taller, y sólo en en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.^a; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.^a, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion, por más de 30 días ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fabrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.^a; 1, clase 6.^a; 1, clase 9.^a de la tarifa 1.^a y 3.^a primera division, clase 1.^a, tarifa 5.^a) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Seccion segunda.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en

que se dividen las tarifas 1.^a y 4.^a, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matricula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.^o Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administracion en todos los casos que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.^o Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La eleccion sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administracion y mitad á la suerte; y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos

y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

1.^a Haber cumplido 60 años.

2.^a Padecer imposibilidad física notoria.

3.^a Ser militar ó empleado civil.

4.^a Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.^o La Autoridad que forme la matricula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.^o Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.^o Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.^o Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos esten elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.^o El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes; y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.^o Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviere dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir

los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.º Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá a nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de sndicos y clasificadores se celebrará y sus actos sern vlidos cualquiera que sea el nmero de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podr disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de sndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarn acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de sndicos ó clasificadores se notificar por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servir de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas debern presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitir excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hbil debern justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podr apelarse á la Autoridad superior jerrquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte enalzada el superior jerrquico y que deber acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la autoridad que la dicte, ser inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deber presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados sndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirn en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion, de las multas, prvia conminacion, corresponder á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Ad-

ministradores del ramo. Los individuos del gremio podrn solicitar la imposicion de la pena para los sndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurrieran á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirn tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondr el Delegado, prvia conminacion y en la forma prevenida en el prrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho dealzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora senalados, despues de una razonable espera, no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entender que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de sndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administracion nombrar de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 16, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los sndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exmen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no estn incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrn en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspendern en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el prrafo anterior no se tomarn en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se har en la forma siguiente:

1.º La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones sealarn á los sndicos de los gremios el dia en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los sndicos se acompaar copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estn siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los sndicos y clasificadores podrn desde entnces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeo de su cometido.

3.º Recibida por los sndicos la lista del gremio, procedern en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de

ajustarse para verificar el reparto teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harn constar dichas bases en un acta, que deber formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los sndicos y los clasificadores harn la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total senalado al gremio.

La cuota gremial no podr exceder del octuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandar formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento ser firmado por el Presidente, los sndicos y los clasificadores, y se remitir de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrcula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales, podrn éstos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho nmero, slo se admitir á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrn ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en el solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

(Se continuar.)

NUM. 1906.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mrito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Don Francisco Bragado, vecino que ha sido de esta Ciudad hasta hace quince dias, habitando calle de las Doncellas nmero primero, de estado soltero, Inspector del Colegio Politécnico de la misma, para que en el trmino de diez dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á disposicion de este Juzgado en la Crcel del partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en la causa que contra el se sigue por estafas en dicho Colegio

en la que se ha dictado su procesamiento y prision.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y Militares y encargo á los funcionarios de la Policia judicial procedan á la busca y captura del Don Francisco, cuyas seas se expresan á continuacion.

Dado en Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.— Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Seas del Don Francisco.

Edad de 35 á 36 aos, estatura alta, cara redonda, nariz roma, pelo negro, color bueno, y barba negra. Viste sombrero hongo negro, pantaln oscuro, americana negra y capa de color de chocolate.

NUM. 2005.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

Segun anuncio inserto en el *Boletn oficial* de esta provincia, nmero 128, correspondiente al jueves 1.º de Diciembre ltimo, se halla depsitada por esta Alcaldía una burra, cuyas seas en dicho anuncio se expresan. Y no habiéndose acercado á reclamarla, en legal forma, persona alguna, se reproduce aquel por el presente para que la que se crea con derecho, lo verifique dentro del trmino de ocho dias desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletn oficial*; pues pasado dicho plazo se proceder á su venta.

Laguna de Duero á 9 de Enero de 1882.—El Alcalde, Victoriano Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

 los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.